

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de septiembre de 2024

VISTO

El pedido de aclaración interpuesto por don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba abogado de don Juan Carlos Martínez Tovar contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos de fecha 9 de abril de 2024; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con lo previsto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en el plazo de dos días contados desde su notificación o publicación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. El recurrente, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2024¹, solicita la aclaración y/o subsanación de la sentencia de autos, ya que no se pronunció sobre las alegaciones referidas a que la entrevista única en cámara Gesell se realizó ante el representante del Ministerio Público y no ante el juez de la investigación preparatoria; por lo que ante esta irregularidad la sentencia condenatoria debe ser declarada nula.
4. La sentencia de autos declaró improcedente un extremo de la demanda de *habeas corpus* en cuanto se pretendía la revaloración de las pruebas y de su suficiencia; e infundada la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.
5. Se debe precisar, que este Tribunal Constitucional en los fundamentos

¹ Escrito 05203-2024





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04191-2023-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS MARTÍNEZ
TOVAR

10, 11 y 12 de la sentencia de autos, analiza los puntos planteados como petitorio en la demanda de *habeas corpus* sobre la alegada falta de pronunciamiento de los magistrados superiores sobre la vulneración del derecho a la prueba. No obstante, específicamente en lo relacionado con la entrevista única de la cámara Gesell, esto no fue materia del recurso de apelación de la sentencia condenatoria, y es una alegación sobre la prueba que debió ser planteada en la vía ordinaria. Además, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las alegaciones de valoración de las pruebas y alegatos de inocencia corresponde ser analizados en la vía ordinaria, conforme se señala en los fundamentos desde el 3 al 6 de la sentencia de fecha 9 de abril de 2024.

6. Por consiguiente, este Tribunal advierte que el demandante, en puridad, no persigue que se aclare algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos, sino lo que pretende es impugnar las razones por las que se declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, con la finalidad de que este Colegiado emita un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron materia de análisis, lo que no resulta atendible, pues no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
